



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-222/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por **MORENA**,¹ a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.²

El actor controvierte la resolución dictada el doce de septiembre del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ en el expediente TEECH/RAP/146/2021, que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021 en el cual se declaró

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor, partido actor o promovente.

² En lo subsecuente podrá referirse como: IEPC.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.

incompetente para conocer de la queja presentada en contra de la presidenta municipal interina del ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Conclusión y efectos.....	18
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que son **fundados** los planteamientos del partido actor pues los hechos denunciados constituyen una infracción en materia electoral que pueden ser investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, es procedente conforme a derecho ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC para que inicie la instrucción del procedimiento sancionador con el fin de investigar los hechos denunciados en la queja presentada por el partido actor.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos, del municipio de Suchiapa.
3. **Presentación de la denuncia.** El veintinueve de mayo, el partido actor presentó ante el Instituto local una queja en contra de la presidenta municipal interina del ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral consistente en el uso indebido de recursos del ayuntamiento para promocionar al entonces candidato a dicho cargo edilicio.
4. **Acuerdo de incompetencia.** El veinte de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local dictó un acuerdo

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario

en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021, en el cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por el partido actor al considerar que los hechos denunciados podrían constituir delitos electorales.

5. Por tanto, consideró que la Fiscalía Electoral de la Fiscalía General del Estado de Chiapas era la autoridad competente para conocer del supuesto uso indebido de recursos públicos.

6. **Recurso de apelación.** El treinta de agosto, MORENA promovió recurso de apelación en contra del acuerdo descrito en el punto anterior. Dicho recurso se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente: TEECH/RAP/146/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El doce de septiembre, el TEECH resolvió el recurso de apelación indicado en el párrafo anterior en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del IEPC.

II. Del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El diecisiete de septiembre, el actor presentó la demanda del juicio electoral ante el TEECH en contra de la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

9. **Recepción y turno.** El veintidós de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable con relación al presente juicio.

10. En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-222/2021** y turnarlo



a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación del medio de impugnación. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; a) por **materia**, al ser un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local en el cual se declaró incompetente para conocer de la queja presentada en contra de la presidenta municipal interina del ayuntamiento de Suchiapa, en la citada entidad federativa, por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos; y b) por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-158/2018, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN**

⁵ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-222/2021

FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. En términos de las disposiciones aplicables de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo de asunto, se analizará si el juicio cumple con los siguientes requisitos de procedencia.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien acude en representación del partido actor; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que basa la impugnación y se exponen agravios.

19. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, debido a que la determinación impugnada fue emitida el pasado doce de septiembre y notificada al partido actor al día siguiente,⁷ por lo que, el plazo para controvertir transcurrió del catorce al diecisiete de septiembre.

20. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda el diecisiete de septiembre, es evidente que ello aconteció dentro de los cuatro días previstos en la ley.

21. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que quien impugna es un partido político nacional, es decir, MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo

⁶ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Constancias de notificación consultables a folios 160 a 163 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

General del Instituto local, el cual tiene acreditada su calidad por así reconocerlo la autoridad responsable.

22. Asimismo, tiene interés jurídico pues fue quien interpuso el recurso de apelación ante el Tribunal local por el cual se confirmó el acto impugnado en esa instancia, lo que, a su consideración, le genera una afectación al partido, pues su pretensión era denunciar actos que puedan constituir una infracción a la normativa electoral local.

23. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución reclamada es definitiva y firme, dado que en la legislación de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia del Tribunal local antes de acudir a esta Sala Regional.

24. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, lo procedente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

25. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que sean analizadas las conductas denunciadas en contra de la presidenta municipal interina de Suchiapa, Chiapas, por el probable uso indebido de recursos públicos.

26. Para alcanzar su pretensión, plantea que el TEECH inobservó el principio de exhaustividad al no analizar que los hechos denunciados constituyen una infracción que puede ser investigada a través de un procedimiento administrativo sancionador.



27. Así, la materia de controversia se centra en determinar, si los hechos denunciados inciden en la materia electoral y, por ende, si la resolución impugnada fue ajustada a Derecho.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

28. El partido actor sostiene que el uso indebido de recursos públicos en favor del otrora candidato Alexis Nucamendi Gómez constituye una infracción que está debidamente tipificada y que puede ser sancionable a través del régimen administrativo sancionador del cual el IEPC a través de sus órganos respectivos puede tramitar, sustanciar y resolver.

29. Aunado a lo anterior, señala que el TEECH debió revocar el acuerdo impugnado con el fin de que la Comisión Permanente del Instituto local entrara al estudio de fondo de la queja presentada, toda vez que dicho órgano tiene facultades para sancionar las conductas denunciadas, por lo que considera que no fue exhaustivo en su análisis pues no tomó en cuenta que el uso de recursos públicos se realizó a través de la difusión de propaganda gubernamental e institucional a que hace referencia el artículo 134 constitucional.

b. Decisión

30. Los planteamientos se consideran **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada porque efectivamente tal como lo señala el partido actor, las conductas denunciadas pueden ser analizadas a través del procedimiento administrativo sancionador como se explica enseguida.

c. Justificación

Régimen sancionador en materia electoral

31. Con relación al régimen sancionador en materia electoral, la Sala Superior⁸ ha considerado que la legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al INE como a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales; dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

32. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D; y 116, fracción IV, inicio o) de la Constitución federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales, en el que cada una conocerá (en principio), de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.

33. En principio, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local.
- Impacta sólo en la elección o el ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.

⁸ Al resolver el SUP-AG-28/2021.



- Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada.

34. Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional (por medio de los órganos facultados para ello), conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia. Cada uno atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que impacten acorde al tipo de infracción que se denuncie.

35. Es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

36. Para determinar si la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se surte a favor de las autoridades locales, debe analizarse si la denuncia contiene los siguientes elementos:

- Que se acuse que los funcionarios denunciados vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución general relativo a la vulneración del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos locales.
- Que los hechos ocurran en el territorio local y solo impacten dentro de ese territorio.

37. En el entendido que, para acreditar la competencia de un órgano administrativo electoral local, no basta con que los hechos denunciados

se lleven a cabo dentro de una entidad federativa, sino que deben considerarse otros factores como:

- Que no se encuentra próximo ni se está desarrollando algún proceso electoral federal o local; por lo cual no sería posible vincular las presuntas infracciones con algún tipo de elección.
- Que la propaganda que supuestamente se reparta o la conducta que se denuncie incida en elecciones locales.

Legislación electoral de Chiapas

38. Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 5, párrafo 2, contempla que los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, precandidatos o candidatos.

39. Por su parte el numeral 275, párrafo 1, fracción V, del mismo ordenamiento señala que son infracciones de los servidores públicos, entre otras, incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.

d. Caso concreto

40. Morena denunció a Vitalia Ruiz Nucamendi, presidenta interina del ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, por la violación al artículo 134 de la Constitución federal, consistente en el uso indebido de recursos públicos para promocionar a Alexis Nucamendi Gómez, candidato a la presidencia municipal.



41. Lo anterior, derivado de la realización de propaganda electoral difundida en la página electrónica del municipio, al aparecer el nombre e imagen del referido candidato, así como un mensaje en el que se destaca su trayectoria, pese a que goza de licencia temporal al haberse separado del cargo para reelegirse.

42. Por tanto, denunció que la presidenta interina al omitir actualizar la información de la página oficial del ayuntamiento utiliza recursos públicos para favorecer a un partido político y su candidato e influir en el electorado, aunado a que pueden tener parentesco por compartir el mismo apellido.

43. El IEPC, por conducto de la Comisión Permanente, se declaró incompetente para conocer de la queja al considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen una falta o violación al Código Electoral local.

44. Ello, porque la autoridad competente para conocer de la controversia es la Fiscalía Electoral de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, al tratarse de una denuncia por el uso indebido de recursos públicos a cargo de la presidenta interina del ayuntamiento de Suchiapa, lo que puede constituir la posible comisión de un delito electoral.

45. El TEECH confirmó esa determinación, al considerar que el artículo 275, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local no contempla el uso de recursos públicos o aplicación imparcial de los mismos, como infracción en materia electoral que pueda ser conocida a través del procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial.

46. Razonó que la única conducta que sí es motivo de infracción es la relativa a incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134

de la Constitución federal, pero sólo las relativas a la propaganda institucional y gubernamental.

47. Así, consideró que no se surtía el requisito consistente en que la irregularidad denunciada se encuentre prevista como infracción en la normativa electoral local, de conformidad con lo jurisprudencia 25/2015, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

48. Por tanto, concluyó que el IEPC actuó conforme a derecho al decretar la incompetencia de la queja presentada por MORENA y al remitir las constancias a la Fiscalía de Delitos Electorales y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Postura de esta Sala Regional

49. Este órgano jurisdiccional considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable es contraria a derecho, por lo que se debe revocar la sentencia impugnada, ya que los hechos denunciados por Morena sí inciden en el derecho electoral y pueden investigarse y sancionarse a través del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

50. Lo anterior, pues el Tribunal responsable parte de una premisa incorrecta al considerar que el uso de recursos públicos o aplicación imparcial de estos no se encuentra prevista como infracción, pues el artículo 275, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral local establece que como infracción de los servidores públicos **incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.**



51. Mientras que el artículo 5, párrafo 2, del mismo ordenamiento establece que **los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, precandidatos o candidatos.**

52. Por tanto, de una interpretación sistemática de las referidas disposiciones resulta claro que los hechos denunciados por el partido actor sí pueden ser investigados y sancionados por la vía administrativa electoral, pues estos se basaron en la difusión de propaganda en favor de un candidato, con la finalidad de influir en el electorado en favor de un partido político y su candidato, lo cual puede constituir en el uso indebido de recursos públicos.

53. Además, porque la obligación que tienen en todo tiempo los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, es una previsión de rango constitucional al estar contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

54. Por tanto, el hecho de que el Código Electoral no prevea de manera expresa como infracción el uso de recursos públicos de manera imparcial, no impedía al Instituto local de investigar y sancionar el incumplimiento a una obligación de rango constitucional.

55. De ahí que se estime contrario a derecho la determinación del Tribunal responsable y del Instituto local.

56. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la remisión de la queja a otras autoridades debe prevalecer, para que en el ámbito de sus competencias determinen lo que resulte procedente.

57. Pues al margen de que el Instituto local pueda investigar mediante el procedimiento sancionador respectivo la existencia de las infracciones denunciadas, los mismos hechos pueden ser objeto de investigación por otras vías.

CUARTO. Conclusión y efectos

58. Al resultar **fundados** los planteamientos formulados por el actor, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, emitir los efectos siguientes:

- i. Se **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/MDCZ/435/2021.
- ii. Se **ordena** a la citada Comisión Permanente para que, a la **brevedad**, previo al análisis de los requisitos de procedencia, dé trámite, sustancie y resuelva la queja presentada en contra de la presidenta municipal interina del ayuntamiento de Suchiapa, Chiapas, por la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.
- iii. Se **deja subsistente** la remisión de las constancias que ordenó el Instituto local a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-222/2021

iv. Se **ordena** a la Comisión Permanente, para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

59. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** al TEECH y a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JE-222/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.